



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 663

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2024-00103-00
Parte demandante	MARÍA MAYERLÍN SIERRA DÍAZ C.C. #60.450.438 <a href="mailto:Mayerlinsierra03@gmail.com">Mayerlinsierra03@gmail.com</a> ;  En representación del adolescente JMRS (13 años) NUIP #1.094.055.730 Nacido en Cúcuta, el 1 de julio de 2.010 RegCivNac, Serial 58365387 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta
Parte demandada	GILBERTO RINCÓN SILVA C.I. #12.518.514 de Venezuela Se desconoce su paradero
Apoderado	Abog. FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA T.P. #110723 del C.S.J. <a href="mailto:Acelas71@hotmail.com">Acelas71@hotmail.com</a> ;

Encontrándose dentro del término para subsanar los defectos anotados en auto anterior, se recibe escrito del señor apoderado manifestando que retira la demanda; petición a la que el despacho accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado, una vez ejecutoriado este auto.
3. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E:**

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec42135bba60fc4204ad12eef2b540ca04a9c92a9c45382169b80de352504**

Documento generado en 04/04/2024 08:21:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #665

San José de Cúcuta cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2024-00107-00
Despacho de Origen	Abog. LILIANA MARITZA QUINTERO MARCIALES COMISARÍA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD <a href="mailto:Comisaria.justiciappazlibertad@cucuta.gov.co">Comisaria.justiciappazlibertad@cucuta.gov.co</a>
Niña	K.A.G.R. (9 años) Nacida el 7 de noviembre del 2.014 PPT #6589289 - SIM # 26738501
Madre de la niña K.A.G.R.	KARINA ESMERALDA RAMIREZ MENDEZ PPT # 6609110
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia	Dra. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:Martab1354@hotmail.com">Martab1354@hotmail.com</a>
Directora del ICBF Regional N. de S.	Abog. DORALISA GELVEZ MALDONADO <a href="mailto:doralisa.gelvez@icbf.gov.co">doralisa.gelvez@icbf.gov.co</a>
Defensora de Familia #15, adscrita al CAIVAS I, Centro Zonal Cúcuta II ICBF, Regional N. de S.	Abog. LUISA FERNANDA QUIJANO MANTILLA <a href="mailto:Luisa.quijano@icbf.gov.co">Luisa.quijano@icbf.gov.co</a>

**I. ASUNTO:**

Procede este operador judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado por la COMISARÍA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD y la DEFENSORIA DE FAMILIA # 15, adscrita al CAIVAS I - CENTRO ZONAL CUCUTA II, ICBF, Regional Norte de Santander, dentro del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña K.A.G.R., Radicado # 464-2023 SIM26738501 del 6 de octubre de 2.023.

**II. ANTECEDENTES:**

El 6 de octubre de 2.023, la señora Defensora de Familia #15, adscrita al CAIVAS I, Centro Zonal Cúcuta

II, conoce el caso radicado bajo el # 464-2023, SIM26738501, por presunto abuso sexual por parte del tío del padrastro, a la menor de edad niña K.A.G.R., (9 años), denunciado por la madre, señora KARINA ESMERALDA RAMIREZ MENDEZ. Luego, con base en las recomendaciones que se dieron por parte del(a) profesional de la psicología, el 19 de octubre de esa misma anualidad, el caso se remite a la COMISARÍA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, aduciendo que se encuentran vulnerados los derechos a la integridad personal por ser presunta víctima de violencia sexual. En consecuencia, se trasladan las actuaciones a la Comisaría de Familia competente, toda vez que los hechos de violencia sexual se dan en el contexto familiar.

Ante ello, la COMISARIA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD, se rebela y propone el conflicto de competencia ante el juez de familia, apoyándose en un extenso y sustentado discurso, recogido en el Oficio de fecha 19 de enero de 2.024, obrante en el renglón 001 del expediente digital abierto en este despacho judicial, cuyo punto central es el concepto rendido por su equipo interdisciplinario.

### III. **ACTUACIONES SURTIDAS ANTE EL JUZGADO:**

El 19 de febrero del 2024, este despacho recibe por reparto el expediente del trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la niña K.A.G.R. (9 años), por conflicto de competencia, que se resuelve de plano.

### IV. **RECAUDO PROBATORIO:**

Obran como pruebas documentales el expediente del trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor de edad K.A.G.R. (9años), PPT #6589289, SIM 26738501, con 103 folios útiles.

### V. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

- El artículo 3º de la ley 1878 de 2018, modificador del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, contempla que los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades administrativas en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos serán resueltos por los jueces de familia: “En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. El juez de familia tendrá quince días para resolver el conflicto de competencia que se presente y si no lo hace causará mala conducta. En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso”.
- Así mismo, el artículo 21 del CGP., establece como competencia de los jueces de familia en única instancia: “[...] 16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”.
- De otra parte, cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:
- El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.
- El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar.
- Para ello aplicará las medidas de protección de la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006.

- En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor de familia o el comisario de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.
- Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1o de la Ley 575 de 2000.
- En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2o de la Ley 294 de 1996 (Art. 7 del Decreto 1069 de 2015).
- De esta manera, la norma no deja desprotegido al NNA que puede ser víctima de violencia o de cualquier otra vulneración de sus derechos, y agiliza el trámite, así no hay pretexto válido para aplazamientos y demoras.
- Sin embargo, cuando la Ley 1098 de 2006 aduce a la responsabilidad del Estado, refiere a que esta se predica de todos sus agentes, es decir, no está en cabeza de alguno en particular.
- La idea que se generalizó de que el ICBF debe asumir todas las obligaciones, pues a sus cargos están los NNA del país, quedó proscrita en esta ley; al aplicar el principio de corresponsabilidad, todos los actores participan desde sus mandatos legales y su responsabilidad para garantizar el cumplimiento de los derechos de los NNA.
- Distinto es que el Estado se organiza en ramas del poder público y en ese orden, se asignen funciones específicas para el restablecimiento de los derechos de los NNA a las autoridades competentes para tal fin.
- Para definir los criterios determinantes de las competencias de las autoridades administrativas y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, al tratarse este objetivo de criterios, es preciso rescatar las categorías principales sobre las que se construyen los derechos de la infancia y la adolescencia, para lo cual se debe rescatar la normatividad internacional sobre los derechos de las niñas y los niños, los principios constitucionales al respecto y las normas legales que los desarrollan.
- Las Comisarías de Familia son competentes del restablecimiento de los derechos de los NNA y demás personas que hacen parte de la familia en el contexto de la violencia intrafamiliar.
- Por su parte, los Defensores de Familia son competentes del restablecimiento de los derechos de los NNA, suscitados en escenarios distintos al de la violencia intrafamiliar. Además, es claro que, dada la prevalencia de los derechos de este grupo poblacional y la consecuente garantía expedita de su protección efectiva, si una de estas autoridades conoce un asunto que no es de su competencia, deberá atenderlo e incluso asumir provisionalmente las medidas a que haya lugar para su protección y trasladar su competencia. Si no se asume tal medida, aunque se realicen las actuaciones iniciales, como la verificación de sus derechos, el niño puede quedar expuesto a vulneración y riesgo, de modo que la decisión de no darle trámite institucional adecuado puede poner en peligro el ejercicio de sus derechos.
- En este caso, la atención al conflicto de competencias entre las Comisarías de Familia y las Defensorías de Familia resulta perjudicial para el niño, por lo cual el Decreto 4840 de diciembre 17 de 2007, indica que: En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente. (Art. 7).

- No es óbice para decidir, aunque sea provisional, que le dé trámite a la exigencia de protección de los derechos de los NNA, en función del restablecimiento de sus derechos, aunque la competencia estricta no sea de la entidad que recibe la solicitud.

## **VI. CASO CONCRETO:**

En el caso bajo estudio se tiene que la COMISARÍA DE FAMILIA DEL BARRIO LA LIBERTAD y la DEFENSORIA DE FAMILIA #15 – CAIVAS I, CENTRO ZONAL CUCUTA II, tienen diferentes criterios, basados en los informes rendidos por sus equipos psicosociales, respecto a la competencia para conocer y adelantar el proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña K.A.G.R., iniciado por la denuncia presentada por la madre de esta, sobre un presunto ABUSO SEXUAL por parte del tío del padrastro de la menor.

La DEFENSORIA DE FAMILIA # 15 – CAIVAS I, CENTRO ZONAL CUCUTA II, aduce que en el caso de la niña K.A.G.R. existe VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y por ello es competencia de la COMISARIA DE FAMILIA.

La COMISARIA DE FAMILIA CASA DE JUSTICIA Y PAZ DE LA LIBERTAD sostiene que el foco de la denuncia es el presunto abuso sexual que fue víctima la niña K.A.G.R. por parte del tío del padrastro de la menor y que no existe violencia al seno de esa familia.

Pues bien, lo cierto es que las COMISARIAS DE FAMILIA conocen y adelantan trámites administrativos de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de NNA cuando existe vulneración o amenaza de sus derechos por hechos que encajan dentro de la denominada VIOLENCIA INTRAFAMILIAR pero cuando la denuncia es netamente sobre un presunto ABUSO SEXUAL, como es el caso de la niña K.A.G.R., el conocimiento de este corresponde es a las DEFENSORIAS DE FAMILIA, siendo este el criterio diferenciador para saber si corresponde al COMISARIO DE FAMILIA o al DEFENSOR DE FAMILIA.

En este asunto, la niña K.A.G.R., es posible víctima de abuso sexual por parte del tío de su padrastro, quien ya no comparte la vivienda con ella, la madre y hermano, luego entonces es claro que quien debe seguir conociendo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos es la DEFENSORIA DE FAMILIA # 15 – CAIVAS I - CENTRO ZONAL CUCUTA II.

Por lo anterior, la competencia de este asunto continuará a cargo de la DEFENSORIA DE FAMILIA DE FAMILIA #15, en cabeza de la Abog. LUISA FERNANDA QUIJANO MANTILLA del CENTRO ZONAL CUCUTA DOS, ICBF, Regional Norte de Santander, adscrita al CAIVAS I, y así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la competencia para conocer del presunto asunto es la DEFENSORIA DE FAMILIA # 15, adscrita al CAIVAS I - CENTRO ZONAL CUCUTA II, ICBF, Regional Norte de Santander, en cabeza de la Abog. LUISA FERNANDA QUIJANO MANTILLA, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** REMITIR de inmediato estas diligencias a la autoridad competente antes descrita.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a todos los intervinientes, a través del correo electrónico.

**CUARTO:** DAR por terminada esta actuación.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico como está previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7a11863960384d62de416c9a6362416dc58e673953d4ffae8ddd2c649cf442**

Documento generado en 04/04/2024 08:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 661

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00108-00
Niña	GAMJ (8 años) NUIP #1.094.062.094 Nacida en Cúcuta, el día 10_abril_2.015 RegCivilNac, Serial # 52552634 del 6_mayo_2015 de la Notaria 7ª del Círculo de Cúcuta
Parte demandante	ADRIANA CAROLINA JAIMES VALDERRAMA C.C.#1.093.800.214 <a href="mailto:jaimesvalderramaadriana@gmail.com">jaimesvalderramaadriana@gmail.com</a> ;
Parte demandada	DEIBY MACHADO JIMENEZ C.C. # 1.093.795.266 Celular: 314 3721914 <a href="#">Se desconoce su paradero</a>
Apoderada	Abog. GERMÁN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA T.P. # 162.011 del C.S.J. <a href="mailto:Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com">Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com</a>
Anexo	Documento "Respuesta Nueva Eps", obrante en el folio 010 del expediente digital

Póngase en conocimiento de la parte demandante y apoderado la respuesta dada por NUEVA EPS sobre los datos personales del demandado que reposan en la base de datos de dicha entidad prestadora del servicio de salud.

Lo anterior, con el fin de que dentro de los 3 días siguientes procedan a notificar personalmente al demandado el auto admisorio #562 del 15 de marzo del cursante año,

tanto a la dirección física como a la electrónica, acompañado de la demanda y los anexos, corriendo traslado por el termino de 20 días, diligencia que deberá acreditarse dentro del proceso con el correspondiente certificado cotejado del RECIBIDO, expedido por la EMPRESA DE CORREO escogida para tal fin.

Envíese este auto a la parte demandante y apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	1093795266	DEIBY	MACHADO	JIMENEZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen
NORTE DE SANTANDER	CUCUTA	15/03/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Direccion	Telefono	Correo		
AV 9 45 15 CAMILO DAZA	3143721914 3115384270	deibyjunior23.1234@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono
TIGER JOB LTDA	NI	834000922	CL 8A 0 97 PS 1 B	5786789

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GERDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01af0837a44cd742c56bd69ce3c2b8a3527aa724df6c7251ffdf2769f599d4bd**

Documento generado en 04/04/2024 08:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 660- 2024**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>Proceso</b>	<b>JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2024-00153-00
<b>Parte Demandante</b>	JORGE ANDRES DUARTE PINTO C.C. 1.090.410.665
<b>Apoderado demandante</b>	PATRICIA CECILIA GOMEZ ARAMBULA C.C. 37.226.275 T.P. N° 38.076 registrada ante el C.S. de la J.

En observancia que la demanda cumple con los requisitos de ley, se procederá a realizar su estudio para su consecuente admisión.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 13, preceptúa que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria le corresponde al juez del domicilio de quien los promueva.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, procede este despacho a dar trámite a la presente demanda de Corrección de Registro Civil, toda vez que se encuentra ajustado a derecho.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título único Capítulo I artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre república y por autoridad de la ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 570 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería Jurídica a la Dra. PATRICIA CECILIA GOMEZ ARAMBULA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ab828359341dd2112d9037b7d0329f470b4b2420a744579488c9bc92afbcb**

Documento generado en 04/04/2024 08:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 649

San José de Cúcuta, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- <b>2024-00159-00</b>
Niña	H.W.F.C. (3 años) NUIP #1.092.025.411 Nacida en Cúcuta el 20 de agosto de 2.020
Parte demandante	SLENDY JULIETH CONTRERAS JAIMES C.C. # 1.093.878.009 <a href="mailto:Scontreras9611@gmail.com">Scontreras9611@gmail.com</a> ;
Parte demandada	MIGUEL ANGEL FLÓREZ RIVERA C.C. # 13.275.858 <a href="mailto:Miguelflorez041617@gmail.com">Miguelflorez041617@gmail.com</a> ;
Apoderado	Abog. PEDRO JESÚS RANGEL JAIMES T.P. #326.683 del C.S.J. <a href="mailto:rangelabogadoscucuta@gmail.com">rangelabogadoscucuta@gmail.com</a> ;  Acompañar este auto del enlace del expediente digital
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia	Dra. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>  Acompañar este auto del enlace del expediente digital
SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA	Señor Representante legal de SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA Calle 52 A #22-34 Piso 2 y 3, Barrio Galería Bogotá D.C. <a href="mailto:Claudia.boyaca@seguridadnuevaera.com">Claudia.boyaca@seguridadnuevaera.com</a> ; <a href="mailto:Nonima@seguridadnuevaera.com">Nonima@seguridadnuevaera.com</a> Talento humano: 311 279 8634 Nomina: 320 855 0413

La señora SLENDY JULIETH CONTRERAS JAIMES, representando legalmente a la niña H.W.F.C. (3 años), por apoderado, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra el señor MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ RIVERA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título I Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la niña H.W.F.C., se RATIFICARÁ la cuota alimentaria provisional fijada a cargo del demandado por el señor DEFENSOR DE FAMILIA # 22 – Centro Zonal Cúcuta Tres – ICBF, Regional Norte de Santander, mediante la Resolución # 350 del 7 de noviembre de 2.023, con excepción de la forma de pago debido a lo manifestado por la parte demandante, a través de apoderado, como es el no pago completo de la suma de dinero fijada.

En consecuencia, se ordenará al pagador de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, con domicilio en la Calle 52 A #22-34 Piso 2 y 3, Barrio Galería, Bogotá D.C., [claudia.boyaca@serguridadnuevaera.com](mailto:claudia.boyaca@serguridadnuevaera.com) y [nomina@seguridadnuevaera.com](mailto:nomina@seguridadnuevaera.com); para que descuente sobre la nómina del obligado, señor MIGUEL ANGEL FLÓREZ RIVERA, C.C. # 13.275.858, la suma de \$400 mil pesos mensuales + la suma de \$150 mil pesos sobre las primas de junio y diciembre, dinero que deberá consignarse en la cuenta de ahorros # 08852027003 de BANCOLOMBIA, a nombre de la señora SLENDY JULIETH CONTRERAS JAIMES, C.C. # 1.093.878.009, en representación de la niña HWFC.

Se ordenará a la parte demandante y apoderado que, al momento de notificar este auto, adjunte la demanda y los anexos para efectos de correr traslado.

De otra parte, para garantizar el pago de cuotas alimentarias futuras en caso de desempleo, discapacidad, etc. o cualquiera otra eventualidad que le suceda al obligado, con fundamento en el artículo 129 del Código General del Proceso, de OFICIO, se DECRETARÁN las medidas cautelares de embargo y retención del **25%** de las sumas de dinero que por concepto de CESANTÍAS percibe el demandado, señor MIGUEL ANGEL FLÓREZ RIVERA, C.C. # 13.275.858, aclarándose el representante legal de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, que sobre este rubro deberá hacer los respectivos descuentos en ese porcentaje al momento de liquidar de manera **parcial o definitiva**, y depositar el dinero a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 1, cuenta # 5 4001 203 30 03, a nombre de la señora SLENDY JULIETH CONTRERAS JAIMES, C.C. # 1.093.878.009, en representación de la niña HWFC.

Además, se requerirá al representante legal de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA para que, en el término de los cinco (05) días siguientes, CERTIFIQUE a este despacho el salario, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones y similares, descuentos legales que percibe el demandado, MIGUEL ANGEL FLÓREZ RIVERA, C.C. # 13.275.858.

También, se requerirá al representante legal de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA para que, en el término de los cinco (05) días siguientes, CERTIFIQUE a este despacho sobre la EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, CAJA DE COMPENSIÓN FAMILIAR donde se encuentra inscrito o afiliado el demandado, MIGUEL ANGEL FLÓREZ

RIVERA, C.C. # 13.275.858.

Respecto a la solicitud de ORDENAR las medidas cautelares embargo y secuestro de la motocicleta con placas DNV41D, el despacho no accederá por cuanto no se aporta ningún documento que acredite la titularidad en cabeza del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado en el término de diez (10) días, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que cumplan con dicha carga procesal, la cual deberán acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

Se recomienda notificar a la dirección física, correo electrónico y WhatsApp, esto para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

Se advierte a la parte demandante y apoderado que, al momento de notificar este auto al demandado, deberán adjuntar la demanda y los anexos para efectos de correr el traslado.

5. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada para el sostenimiento de la niña HWFC, a cargo del demandado, por el señor DEFENSOR DE FAMILIA # 22 – Centro Zonal Cúcuta Tres – ICBF, Regional Norte de Santander, mediante la Resolución # 350 del 7 de noviembre de 2.023, con excepción de la forma de pago debido a lo manifestado por la parte demandante, a través de apoderado, como es el no pago completo de la suma de dinero fijada.

6. ORDENAR al pagador de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, con domicilio en la Calle 52 A #22-34 Piso 2 y 3, Bogotá D.C. [atencionalcliente@seguridadnuevaera.com](mailto:atencionalcliente@seguridadnuevaera.com), teléfono fijo 601-7426390, celular 323 234 8899, para que descuente sobre la nómina del obligado, señor MIGUEL ANGEL FLÓREZ RIVERA, C.C. # 13.275.858, la suma de \$400 mil pesos mensuales + la suma de \$150 mil pesos sobre las primas de junio y diciembre, dinero que deberá consignarse en la cuenta de ahorros # 08852027003 de BANCOLOMBIA, a nombre de la señora SLENDY JULIETH CONTRERAS JAIMES, C.C. # 1.093.878.009, en representación de la niña HWFC.

Se advierte al representante legal de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA que es su deber obedecer y contestar a las anteriores órdenes judiciales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del código general del proceso y artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

7. DECRETAR las medidas cautelares de embargo y retención del **25%** de las sumas de dinero que por concepto de CESANTÍAS percibe el demandado, señor MIGUEL ANGEL FLÓREZ RIVERA, C.C. # 13.275.858, aclarándose el pagador de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, que sobre este rubro deberá hacer los respectivos descuentos en ese porcentaje al momento de liquidar de manera **parcial o definitiva**, y depositar el dinero a órdenes del Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 1, cuenta # 5 4001 203 30 03, a nombre de la señora SLENDY JULIETH CONTRERAS JAIMES, C.C. # 1.093.878.009, en representación de la niña HWFC.

Comuníquese, vía electrónica, esta decisión al representante legal de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA para que tome atenta nota y proceda de conformidad.

Se advierte al representante legal de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA que es su deber obedecer y contestar a las anteriores órdenes judiciales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del código general del proceso y artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

7. REQUERIR al representante legal de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA para que, en el término de los cinco (05) días siguientes, CERTIFIQUE a este despacho el salario, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones y similares, descuentos legales que percibe el demandado, MIGUEL ANGEL FLÓREZ RIVERA, C.C. # 13.275.858.

Se advierte al representante legal de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA que es su deber obedecer y contestar a las anteriores órdenes judiciales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del código general del proceso.

8. REQUERIR al representante legal de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA para que, en el término de los cinco (05) días siguientes, CERTIFIQUE a este despacho sobre la EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, donde se encuentra inscrito o afiliado el demandado, MIGUEL ANGEL FLÓREZ RIVERA, C.C. # 13.275.858.

Se advierte al representante legal de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA que es su deber obedecer y contestar a las anteriores órdenes judiciales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del código general del proceso.

9. RECONOCER personería para actuar al Abog. PEDRO JESÚS RANGEL JAIMES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

10. NOTIFICAR este auto, a través de correo electrónico, al señor apoderado de la parte demandante, señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, **acompañado del link del expediente digital.**

**NOTIFÍQUESE:**

**(Firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4599b337bf2b10bc51b29cdc7da5596609b3bcbf7c245bb848c912191027eb**

Documento generado en 03/04/2024 09:29:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 655

San José de Cúcuta, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PARTICION ADICIONAL – Sucesión del causante ANTONIO COTRINA RIVERA
Radicado	Rad. # 54001-31-60-003-2015-00082-00
Herederero interesado	NELSON COTRINA GARCÍA <a href="mailto:Carpari31@yahoo.com">Carpari31@yahoo.com</a> ;
Otros herederos interesados	NOHORA COTRINA GARCIA <a href="mailto:cotrinanora@yahoo.com">cotrinanora@yahoo.com</a> ;  YOLANDA COTRINA GARCÍA <a href="mailto:yolycotri@gmail.com">yolycotri@gmail.com</a> ;  NUBIA STELLA COTRINA BASTOS <a href="mailto:hoteltayronacucuta@hotmail.com">hoteltayronacucuta@hotmail.com</a> ;  JOSÉ ANTONIO COTRINA BASTOS <a href="mailto:hoteltayronacucuta@hotmail.com">hoteltayronacucuta@hotmail.com</a> ;  NANCY COTRINA BASTOS <a href="mailto:Nancyjuliana0310@hotmail.com">Nancyjuliana0310@hotmail.com</a> ;  MARÍA ESTHER COTRINA BASTOS <a href="mailto:todo-acero@hotmail.com">todo-acero@hotmail.com</a> ;  VELKYS PATRICIA COTRINA VILLAMIL <a href="mailto:Carlossanchez.abogado@hotmail.com">Carlossanchez.abogado@hotmail.com</a> ;  CARLOS ARTURO COTRINA CASTILLO <a href="mailto:hoteltayronacucuta@hotmail.com">hoteltayronacucuta@hotmail.com</a> ;  MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO <a href="mailto:Messi2012@hotmail.com">Messi2012@hotmail.com</a> ;
Apoderado	Abog. RAFAEL H. VILLAMIZAR RIOS <a href="mailto:villamizarrios@hotmail.com">villamizarrios@hotmail.com</a>

Subsanados los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de PARTICION ADICIONAL presentada por el señor NELSON COTRINA GARCÍA, a través de apoderado, con el fin de incluir los inmuebles con matrícula inmobiliaria # 260-3154 y #260-93535 dentro del patrimonio sucesoral del causante ANTONIO COTRINA RIVERA, solicitud que se admitirá por cumplir con los requisitos legales.

Se aclara que el presente asunto se denomina PARTICIÓN ADICIONAL, y que los únicos bienes a inventariar serán los 2 inmuebles que se pretenden ahora repartir y adjudicar, con sus respectivos pasivos por impuestos prediales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento señalado en el art. 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibidem, debiéndose notificar este auto por AVISO a los demás herederos interesados, de conformidad con lo dispuesto en e el numeral 3º del artículo 518 del C.G.P., corriendo traslado por el termino de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

#### RESUELVE:

1. ADMITIR la presente solicitud de PARTICION ADICIONAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el artículo 518 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 501, 505 a 517 ibidem.
3. NOTIFICAR este auto por AVISO a los demás herederos interesados, de conformidad con lo dispuesto en e el numeral 3º del artículo 518 del C.G.P., corriendo traslado por el termino de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.
3. RECONOCER personería para actuar al Abog. RAFAEL H. VILLAMIZAR RIOS, como apoderado del heredero NELSON COTRINA GARCÍA, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR este auto a todos los herederos y apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.
5. NOTIFICAR este auto por ESTADO ELECTRÓNICO, como se dispone en el artículo 295 del código general del proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a5ea5434a14f6430a7d5643831098da943e75002851bb359b2c5f9d5f69cfa**

Documento generado en 03/04/2024 11:31:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto # 648-2.024**

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

<b>Proceso</b>	<b>DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>Radicado</b>	54001-31-60-003-2020-000263-00
<b>Parte Demandante</b>	EUDORA GELVIS <a href="mailto:yaketosan@gmail.com">yaketosan@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada</b>	Herederos determinados del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO:  PEDRO ENRIQUE ZAMBRANO GELVIS <a href="mailto:yaketosan@gmail.com">yaketosan@gmail.com</a>  GERSON ZAMBRANO GELVIS <a href="mailto:Ingriid2210@gmail.com">Ingriid2210@gmail.com</a>  JHON JAIRO ZAMBRANO GELVIS <a href="mailto:Jamzambrano2022@gmail.com">Jamzambrano2022@gmail.com</a>  MARIA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS <a href="mailto:Mariangelzambrano0207@gmail.com">Mariangelzambrano0207@gmail.com</a>  HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO
<b>Apoderados</b>	Abog. YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:yelitzaguzmanabogada@outlook.es">yelitzaguzmanabogada@outlook.es</a>  Abog. JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO Curador Ad-litem de Herederos Indeterminados C.C. #88.239.828 T.P. #281.634 del C.S.J. Celular: 313 349 2608 Av. 6 # 12-39 C.C. Mini tiendas San Andrés Oficina 221 <a href="mailto:JuanCarlosbuendia-abogado@outlook.com">JuanCarlosbuendia-abogado@outlook.com</a>

<b>Ministerio Público:</b>	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
--------------------------------	--

Teniendo en cuenta el oficio del día 7 de marzo de 2024, allegado por correo electrónico por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el cual se comunica la decisión tomada en auto de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en la cual se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR LANULIDAD de lo actuado en el proceso de declaración de unión marital de hecho promovido por Eudora Gelvis, contra Herederos Determinados e Indeterminados de Pedro Jesús Zambrano Blanco (Q.E.P.D), a partir del auto de fecha 19 de agosto de 2021 inclusive, que designo curador, para que se renueve la actuación realizando en debida forma el emplazamiento de los Herederos Indeterminados, publicando la información en el Registro Nacional de modo que sea pública y de forma previa a la designación del curador ad litem, la cual deberá realizarse con posterioridad a que fenezca el término que consagra el artículo 108 ibídem, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Se advierte que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.*

*SEGUNDO: DEVOLVER el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia”.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022. y a todos los correos electrónicos descritos en el cuadro inicial.

### **NOTIFÍQUESE:**

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación de esta providencia en los estados electrónicos de Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Se advierte a las entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en

**caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad7190f79a1bdba84de7d2eaf86c079b028bd44bc8602e6ce4b233cf7c0edb1**

Documento generado en 02/04/2024 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 658

San José de Cúcuta, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00390-00
Parte demandante	YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ C.C. # 1.090.488.678 Representante legal de la niña S.CH.G.B. NUIP # 1.092.541.324 <a href="mailto:Yenikafernandez95@gmail.com">Yenikafernandez95@gmail.com</a>
Parte demandada	Abog. HECTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA C.C. # 88.250.836 T.P. #140.530 del C.S.J. 318 6595201 <a href="mailto:Hectorgomez06@hotmail.com">Hectorgomez06@hotmail.com;</a>
Apoderados	Abog. MERY YOLANDA RODRÍGUEZ MORENO Apoderada de la parte demandante <a href="mailto:oficiabogados@gmail.com">oficiabogados@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co;</a>
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com;</a>
Asistente Social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR <a href="mailto:jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co;</a>
FISCALIA SECCIONAL DEL NORTE DE SANTANDER	<a href="mailto:Dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co">Dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co</a>

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandada, señor HÉCTOR JOSÚE GÓMEZ BAYONA, el escrito recibido via electronica el pasado 13 de marzo, se ordena REQUERIR a la parte demandante, señora YENIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ, para que dé cumplimiento al horario de visitas del padre a la niña, señalado por este despacho en el auto #1844 del 5 de octubre de 2.023, el cual se transcribe a continuación:

“3-MODIFICACION DE LAS VISITAS DEL PADRE A LA HIJA: Para garantizar los derechos fundamentales de la niña SUSAN CHARLOTTE GÓMEZ BECERRA, se modifica el auto #895 del 25 de mayo de 2.023, en cuanto a la forma de realizar las visitas, la cual queda así: “Cuando el padre se encuentre en esta ciudad, el padre (H.J.G.B.) podrá compartir con la hija (S.CH.G.B.) durante los fines de semana (sábados, domingos y lunes festivos) de 12:00 del mediodía a las 6:00 p.m., con la presencia de un pariente materno, escogido por la madre, pudiendo el pariente materno llevarla a la casa del padre y regresarla a la casa de la madre, o ir este grupo (padre, hija y pariente materno) a un lugar de esparcimiento infantil como parque, malecón, cine, heladería, club social o centro comercial.”

En cuanto al video que acompaña dicho escrito, allegado por el señor HÉCTOR JOSUÉ GÓMEZ BAYONA, se ordena compulsar copias a la FISCALÍA SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER, entidad competente, a efectos de que se adelanten las investigaciones correspondientes a que hubiere lugar, en contra de la señora YENNIKA BRILLY BECERRA FERNÁNDEZ, C.C. # 1.090.488.678, con ocasión a lo presuntamente expresado por ella en contra de este operador Judicial en dicho video.

Por secretaría, ofíciase en dicho sentido, y remítase acompañado del video y del enlace del expediente digital. digital.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5af6df6a7945d629b9d632f4f9f4c93b7ca0f0405c1f92ceff87d521c1830d9**

Documento generado en 03/04/2024 11:31:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 647

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Radicado	54001-31-60-003- <b>2023-00358</b> -00
Parte demandante	JESÚS TORRES ORTEGA C.C. #13.448.875 <a href="mailto:Jesustorresortega1290@gmail.com">Jesustorresortega1290@gmail.com</a> ;
Parte demandada	MARIA ESTHER COTRINA C.C. # 1.090.447.686 Celular: 312 543 3678 Manzana 25B Lote 3-21, Barrio Palmeras Parte Alta, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Mariaesthercotrina450@gmail.com">Mariaesthercotrina450@gmail.com</a> ;
Apoderadas	Abog. YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA (Renunció – Pte. Dte) T.P. # 109.968 del C.S.J. <a href="mailto:Yilis_2@gmail.com">Yilis_2@gmail.com</a> ;  Abog. ANGELICA MARÍA VILLAMIZAR BAUTISTA (Pte. Dte) T.P. # 109.968 del C.S.J. 321 203 6371 <a href="mailto:Angelicavillamizar79@gmail.com">Angelicavillamizar79@gmail.com</a> ;  Abog. LAURA PATRICIA MORA IBARRA T.P. # 313060 del C.S.J. <a href="mailto:lauramoraiba@gmail.com">lauramoraiba@gmail.com</a> ;
Defensora de familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a> ;
Procurador de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Asistente social	JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR <a href="mailto:jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Como quiera que el pasado 20 de marzo no fue materialmente posible realizar la diligencia de audiencia programada en el auto # 256 dentro del referido proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES debido a la urgente necesidad de definir de fondo

el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, Radicado 2024-035, procede el despacho a fijar nueva fecha y hora para tal efecto. En consecuencia, se dispone:

1-Para a llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma teams, FIJAR la hora las tres (3:00) de la tarde del día veinticinco (25) del mes abril del presente año (2.024).

2-MANTENER vigentes las pruebas decretadas y las demás decisiones adoptadas en el auto # 256 del 15 de febrero del cursante año.

3-NOTIFICAR este auto por estado electrónico, como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e777587ecae3bda3bab90e20386c71271ef04e8fa8a90a02f702030eddad62**

Documento generado en 02/04/2024 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #646

San José de Cúcuta, tres (03) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2024-00060-00
Despacho de Origen	Abog. GRACIA ESPERANZA RAMIREZ SERPA Comisaría de Familia Permanente <a href="mailto:Comisaria.permanente@cucuta.gov.co">Comisaria.permanente@cucuta.gov.co</a>
Niña	D.M.M.O. (10 años) NUIP #1.045.023.394 SIM #26738464 Nacida el 12 de mayo de 2.013
Madre de la niña D.M.M.O.	DEICY KATERINE OLARTE PRIETO C.C. # 1.090.441.584
Defensora de Familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@hotmail.com">Martab1354@hotmail.com</a>
Directora del ICBF Regional N. de S.	Abog. DORALISA GELVEZ MALDONADO <a href="mailto:doralisa.gelvez@icbf.gov.co">doralisa.gelvez@icbf.gov.co</a>
Defensor de familia # 27 – CAIVAS I, Centro Zonal II del ICBF, Reg. N. de S.	Abog. DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS <a href="mailto:Daniel.camargor@icbf.gov.co">Daniel.camargor@icbf.gov.co</a> ;  Se remite el enlace del expediente digital

I. ASUNTO:

Procede este operador judicial a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la Comisaría de Familia Permanente de Cúcuta y la Defensoría de Familia #27, adscrita al CAIVAS I - Centro Zonal Cúcuta II ICBF,

Regional Norte de Santander, dentro del marco del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña D.M.M.O., Radicado # SIM26738464 del 25-Sept-2023, Caso #54001600123720402.

## II. ANTECEDENTES:

El 25 de septiembre de 2023, el señor Defensor de Familia #27, adscrito a CAIVAS I, Centro Zonal Cúcuta II, conoce el caso radicado bajo el #SIM-26738464, por presunto abuso sexual por parte del padre a la hija menor de edad, niña D.M.M.O., de 10 años, denunciado por la madre, señora DEISY KATHERINE OLARTE PRIETO.

Luego con base en las recomendaciones que se dieron por parte del(a) profesional de la psicóloga, el 12 de diciembre de esa misma anualidad, el caso se remite a la COMISARÍA DE FAMILIA PERMANENTE DE CÚCUTA, aduciendo que la violencia sexual configura un tipo de violencia intrafamiliar, cuando se da dentro de la dinámica familiar.

Ante ello, la COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE, se rebela y propone el conflicto de competencia ante el juez de familia, apoyándose en un extenso y sustentado discurso, recogido en el Oficio de fecha 24 de enero de 2.002, obrante en el renglón 001 del expediente digital abierto en este despacho judicial, cuyo punto central es el concepto rendido por su equipo interdisciplinario.

## III. ACTUACIONES SURTIDAS ANTE EL JUZGADO:

El 25 de enero del 2024, este despacho recibe por reparto el expediente del trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la niña DAILYN MICHEL MONTES OLARTE, por conflicto de competencia, que se resuelve de plano por la falta de pruebas.

## IV. RECAUDO PROBATORIO:

Obran como pruebas documentales el expediente del trámite administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor de edad D.M.M.O., NUIP. #1.045.023.394, SIM 26738464, con 90 folios útiles.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

- El artículo 3º de la ley 1878 de 2018, modificador del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, contempla que los conflictos de competencia que se susciten entre las autoridades administrativas en los procesos administrativos de restablecimiento de derechos serán resueltos por los jueces de familia: *“En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de*

*derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. El juez de familia tendrá quince días para resolver el conflicto de competencia que se presente y si no lo hace causará mala conducta. En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso”.*

- Así mismo, el artículo 21 del CGP., establece como competencia de los jueces de familia en única instancia: “[...] 16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía”.
- De otra parte, cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:
- El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.
- El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar.
- Para ello aplicará las medidas de protección de la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006.
- En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor de familia o el comisario de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.
- Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1o de la Ley 575 de 2000.
- En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2o de la Ley 294 de 1996 (Art. 7 del Decreto 1069 de 2015).

- De esta manera, la norma no deja desprotegido al NNA que puede ser víctima de violencia o de cualquier otra vulneración de sus derechos, y agiliza el trámite, así no hay pretexto válido para aplazamientos y demoras.
- Sin embargo, cuando la Ley 1098 de 2006 aduce a la responsabilidad del Estado, refiere a que esta se predica de todos sus agentes, es decir, no está en cabeza de alguno en particular.
- La idea que se generalizó de que el ICBF debe asumir todas las obligaciones, pues a sus cargos están los NNA del país, quedó proscrita en esta ley; al aplicar el principio de corresponsabilidad, todos los actores participan desde sus mandatos legales y su responsabilidad para garantizar el cumplimiento de los derechos de los NNA.
- Distinto es que el Estado se organiza en ramas del poder público y en ese orden, se asignen funciones específicas para el restablecimiento de los derechos de los NNA a las autoridades competentes para tal fin.
- Para definir los criterios determinantes de las competencias de las autoridades administrativas y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, al tratarse este objetivo de criterios, es preciso rescatar las categorías principales sobre las que se construyen los derechos de la infancia y la adolescencia, para lo cual se debe rescatar la normatividad internacional sobre los derechos de las niñas y los niños, los principios constitucionales al respecto y las normas legales que los desarrollan.
- Las Comisarías de Familia son competentes del restablecimiento de los derechos de los NNA y demás personas que hacen parte de la familia en el contexto de la violencia intrafamiliar.
- Por su parte, los Defensores de Familia son competentes del restablecimiento de los derechos de los NNA, suscitados en escenarios distintos al de la violencia intrafamiliar. Además, es claro que, dada la prevalencia de los derechos de este grupo poblacional y la consecuente garantía expedita de su protección efectiva, si una de estas autoridades conoce un asunto que no es de su competencia, deberá atenderlo e incluso asumir provisionalmente las medidas a que haya lugar para su protección y trasladar su competencia. Si no se asume tal medida, aunque se realicen las actuaciones iniciales, como la verificación de sus derechos, el niño puede quedar expuesto a vulneración y riesgo, de modo que la decisión de no darle trámite institucional adecuado puede poner en peligro el ejercicio de sus derechos.
- En este caso, la atención al conflicto de competencias entre las Comisarías de Familia y las Defensorías de Familia resulta perjudicial para el niño, por lo cual el Decreto 4840 de diciembre 17 de 2007, indica que: En virtud de los principios de corresponsabilidad y del

interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente. (Art. 7).

- No es óbice para decidir, aunque sea provisional, que le dé trámite a la exigencia de protección de los derechos de los NNA, en función del restablecimiento de sus derechos, aunque la competencia estricta no sea de la entidad que recibe la solicitud.

## VI. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio se tiene que la COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE y la DEFENSORIA DE FAMILIA #27 – CAIVAS I, CENTRO ZONAL CUCUTA DOS, tienen diferentes criterios, basados en los informes rendidos por sus equipos psicosociales, respecto a la competencia para conocer y adelantar el proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la niña D.M.M.O., iniciado por la denuncia presentada por la madre de esta, sobre un presunto ABUSO SEXUAL por parte del padre.

La DEFENSORIA DE FAMILIA # 27 – CAIVAS I, CENTRO ZONAL CUCUTA DOS. aduce que en el caso de la niña D.M.M.O. existe VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y por ello es competencia de la COMISARIA DE FAMILIA.

La COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE sostiene que el foco de la denuncia es el presunto abuso sexual que fue víctima la niña D.M.M.O. por parte del padre y que no existe violencia al seno de esa familia, que si la hubo sucedió, pero un año antes de los hechos objeto de la denuncia.

Pues bien, lo cierto es que las COMISARIAS DE FAMILIA conocen y adelantan trámites administrativos de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de NNA cuando existe vulneración o amenaza de sus derechos por hechos que encajan dentro de la denominada VIOLENCIA INTRAFAMILIAR pero cuando la denuncia es netamente sobre un presunto ABUSO SEXUAL, como es el caso de la niña D.M.M.O, el conocimiento de este corresponde es a las DEFENSORIAS DE FAMILIA, siendo este el criterio diferenciador para saber si corresponde al COMISARIO DE FAMILIA o al DEFENSOR DE FAMILIA.

En este asunto, la niña D.M.M.O, es posible víctima de abuso sexual por parte de su padre, quien no comparte la vivienda con ella, la madre y hermanos, que quien debe seguir conociendo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos es el DEFENSOR DE FAMILIA # 27 – CAIVAS I- CENTRO ZONAL CUCUTA DOS.

Por lo anterior, se deja claro que la competencia de este asunto continuará a cargo de la DEFENSORIA DE FAMILIA DE FAMILIA # 27, en cabeza del Abog. DANIEL ANDRES

CAMARGO ROJAS del CENTRO ZONAL CUCUTA DOS, ICBF, Regional Norte de Santander, adscrito al CAIVAS I, y así se declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la competencia para conocer del presunto asunto es la DEFENSORIA DE FAMILIA # 27, en cabeza del Abog. DANIEL ANDRES CAMARGO ROJAS, adscrito al CAIVAS I y CENTRO ZONAL CUCUTA DOS, ICBF, Regional Norte de Santander, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** REMITIR de inmediato estas diligencias a la autoridad competente antes descrita.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a todos los intervinientes, a través del correo electrónico.

**CUARTO:** DAR por terminada esta actuación.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico como está previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcad1607b7aac81fb8233429e0f9ec762879c0fd76be277ec3f34d1e59900c63**

Documento generado en 03/04/2024 09:29:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 662

San José de Cúcuta, cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- <b>2024-00065</b> -00
Parte demandante	MICHELL KATERINE ROA PEÑALOZA C.C. #1.090.419.999 de Cúcuta En representación legal de la adolescente H.A.S.R. T.I. #1.092.537.655 de Cúcuta <a href="mailto:Michelkaterine0@gmail.com">Michelkaterine0@gmail.com</a> ;
Parte demandada	LEONARDO SANDOVAL ARDILA C.I. #20477145 de Venezuela
Apoderada	Abog. ANGELICA RAQUEL GUZMÁN ROMO <a href="mailto:Angelica.guzman2022@hotmail.com">Angelica.guzman2022@hotmail.com</a> ;

Examinado el expediente del referido proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se observa que en el auto admisorio #554 de fecha 14 de marzo de 2.024 se ordena notificar al demandado(a) y a los parientes paternos y maternos y se requiere a la parte demandante y apoderado(a) para que cumplan con dicha carga procesal; sin embargo, han transcurrido 19 días ordinarios, dentro de los cuales hay 9 días hábiles sin que obre en el expediente documento alguno que acredite dicha diligencia.

Se advierte que el único documento válido para acreditar la realización de dicha diligencia de notificación personal del auto admisorio es el ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y apoderado(a) para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumplan con dicha carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que trata el Art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, se dispone:

- 1- Notifíquese esta providencia por estado.
- 2- Permanezca el expediente en secretaría por el término referido.
- 3- Si dentro del mismo, se cumple el acto o carga requerido, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE:**

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405a71276d5ffad5c34f663f4d947aa770e8b2c065b80fff1621a2db730c949**

Documento generado en 04/04/2024 08:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**